

(iii) La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN  
Presidente del Consejo Directivo (e)

<sup>1</sup> "1.2 (...)

• Ofrecer a otros proveedores –concesionarios o comercializadores-, la comercialización o reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1, sujetándose a lo establecido en el "Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en las "Normas Relativas a la Comercialización de Tráfico y/o Servicios Públicos de Telecomunicaciones", aprobadas por Resolución N° 049-2000-CD/OSIPTTEL, y en las demás normas legales de la materia.

Dentro del marco de la obligación de reventa señalada en los párrafos precedentes, Telefónica del Perú S.A.A. debe:

(i) Poner a disposición de terceros operadores y hacer de público conocimiento una Oferta para la reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1. Esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(ii) Suscribir los correspondientes acuerdos de reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1, con los terceros operadores que soliciten dicha reventa, y remitirlos al OSIPTTEL dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

(iii) Informar al OSIPTTEL las condiciones y los descuentos que va a brindar, los plazos de vigencia de estos últimos, así como sus respectivas modificaciones, por lo menos tres (3) días hábiles antes de su difusión.

(iv) Poner en conocimiento del OSIPTTEL los mecanismos de publicidad que adopten con la finalidad que los comercializadores se informen adecuadamente respecto de las condiciones y descuentos que ofrezcan.

(v) Las obligaciones que las normas legales establezcan para los Proveedores Importantes".

(vi)

<sup>2</sup> Artículo 108° del Reglamento General del OSIPTTEL

"Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTTEL y suspensión de procedimientos

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. (...)".

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2018. Tomo II. pp. 229 y 231.

"Una razón atendible de unánime aceptación es el interés público que demande suspender su vigencia, en tanto pueda estudiarse una nueva decisión sobre el particular –que probablemente sea diferente al acto suspendido-. Así, la práctica aconseja considerar como argumentos atendibles para suspender una decisión, si su mantenimiento implica: perturbar la normal prestación de un servicio público, el uso colectivo de un bien público, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad, etc.".

<sup>5</sup> CANDA, Fabián Omar. La suspensión de los efectos del acto administrativo en el procedimiento administrativo. En: Amparo, Medidas Cautelares y Otros Procesos Urgentes en la Justicia Administrativa. Buenos Aires. Lexis Nexis. 2007, pp. 359.

<sup>6</sup> De acuerdo con Cassagne, es evidente que, sin analizar la situación fáctica y de derecho, será imposible determinar de antemano si una nulidad absoluta ha sido alegada fundadamente, salvo que la invalidez fuera manifiesta (...). En: CASSAGNE, Juan Carlos. El Acto Administrativo. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 2002, pp. 224.

<sup>7</sup> El numeral 3 de la Metodología y Procedimiento para determinar Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019,

aprobada por resolución N° 023-2009-CD/OSIPTTEL, indica lo siguiente:

"3. Procedimiento y análisis de casos

Cabe señalar que las resoluciones que se emitan sobre la determinación de proveedores importantes son recurribles vía recurso de reconsideración, conforme a las reglas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit. pp. 230.

<sup>9</sup> DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires. Astrea. 1987, pp. 364.

<sup>10</sup> "Artículo 19 del Reglamento del Osiptel.- Objetivos específicos del OSIPTTEL Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTTEL:

a) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

(...)

e) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones."

<sup>11</sup> "Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo (...), salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."

1981082-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Otorgar a Finsmart S.A.C. y a personas naturales autorización de organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero que será denominada FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
GENERAL DE ESTUDIOS ECONÓMICOS  
N° 001-2021-SMV/12.1**

Lima, 9 de agosto de 2021

EL INTENDENTE GENERAL DE ESTUDIOS  
ECONÓMICOS

VISTOS:

El Expediente N° 2021021897, referido a la solicitud de autorización para organizar una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero, cuya denominación será FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., así como el Informe N° 847-2021-SMV/12.1 del 05 de agosto de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2021, Finsmart S.A.C. y los señores Diego Luis Escobal Castillo y José Martín Huapaya Castañeda, solicitaron autorización para la organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero que se denominará FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.;

Que, de acuerdo con la información presentada, los organizadores mencionados en el párrafo precedente tendrán una participación accionaria de 99.98%, 0.01% y 0.01% respectivamente, en el capital social de FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.;



Que, de la evaluación de la documentación presentada se advierte que los organizadores de FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C. han cumplido con los requisitos para la obtención de la autorización de organización establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Actividad del Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 045-2021-SMV/02 (en adelante, Reglamento), tal como se desarrolla en el Informe N° 847-2021-SMV/12.1 de la Intendencia General de Estudios Económicos;

Que, asimismo, al no haberse presentado objeciones a la organización de la sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo ni a las personas que la organizan, dentro del plazo establecido por el artículo 8 del Reglamento, corresponde otorgar la autorización solicitada;

Estando a lo dispuesto por el Título IV del Decreto de Urgencia N° 013-2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo aprobó medidas que promueven el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups; en el Capítulo I del Título II del Reglamento; así como lo dispuesto en el Memorandum N° 80-2021-SMV/02 del 17 de junio de 2021;

## RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a Finsmart S.A.C. y a los señores Diego Luis Escobal Castillo y José Martín Huapaya Castañeda, la autorización de organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero que será denominada FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.

**Artículo 2°.-** La autorización de organización a que se refiere el artículo precedente tendrá una vigencia improrrogable de un (01) año a partir de su notificación a los organizadores.

**Artículo 3°.-** La presente resolución no faculta a FS CROWD Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C. para realizar la actividad de financiamiento participativo financiero. Para ello, deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Artículo 4°.-** La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución al señor Diego Luis Escobal Castillo y a la señorita Rosa Jacqueline Escobar Rodas, en calidad de representantes de los organizadores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALONSO GARCÍA LÓPEZ  
Intendente General de Estudios Económicos  
Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo

1980226-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Designan Auxiliares Coactivos de la  
Intendencia Regional Piura**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 000001-2021-SUNAT/710000**

**NOMBRAMIENTO DE AUXILIARES COACTIVOS**

Tumbes, 2 de agosto de 2021

## CONSIDERANDO:

Que, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional Piura, es necesario designar como Auxiliares Coactivos a profesionales de la institución;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, los profesionales propuestos han presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura, a los funcionarios que se indican a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombres
1	8768	NOBLECILLA IZQUIERDO RAUL ARQUIMIDES
2	757A	JUAREZ PANTA ELIZABETH TATIANA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PERCY MIGUEL ZAPATA PAULINI  
Intendente (e)  
Intendencia Regional Piura

1980936-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

**Aprueban el servicio de Casilla Electrónica  
para publicidad certificada y compendiosa**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N°106-2021-SUNARP/SN**

Lima, 12 de agosto del 2021

VISTOS; el Informe Técnico N° 103-2021-SUNARP-SNR/DTR del 10 de agosto de 2021 de la Dirección Técnica Registral, el Memorandum N° 639-2021-SUNARP/OGTI del 06 de julio de 2021 de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Informe N° 623-2021-SUNARP/OGAJ del 08 de julio de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de